

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00371-00
ACCIONANTE:	JUAN ANDRÉS GALINDO GALVIS
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADAS:	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y UNIVERSIDAD LIBRE - SEDE BOGOTÁ.
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 152

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Juan Andrés Galindo Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.004.996.827, en nombre propio, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: debido proceso, libre locomoción y mínimo vital.

I. Objeto

El accionante pretende:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA LIBRE LOCOMOCIÓN Y AL MINIMO VITAL, y, en consecuencia, disponer y ordenar lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, **aceptar mi solicitud de exoneración como jurado de votación por imposibilidad de asistencia a la jornada electoral elecciones de consejos locales de juventud por no residir en la ciudad de Bogotá**, conforme lo preceptuado en el Código Electoral, de manera que no se vulneren mis derechos por la indebida observancia de los requisitos legales preceptuados en el artículo 108 del mismo compendio normativo. Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Se transcriben los hechos narrados por el tutelante:

- 1. Resido en la ciudad de Cúcuta con mi mamá, de quien dependo económicamente, sin embargo, desde que me gradué del colegio, empecé a estudiar en la Universidad Sergio Arboleda, por lo que durante el periodo de estudios me traslado a la ciudad de Bogotá a cumplir con mis deberes.*
- 2. Actualmente, soy estudiante del programa de Finanzas y Comercio Exterior de la Universidad Sergio Arboleda.*
- 3. Este pregrado si bien lo curso bajo la modalidad presencial, por la actual crisis por Covid-19, se ha desarrollado a lo largo del semestre en forma remota, haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, conforme a las directrices del Ministerio de Educación, por lo que no se han efectuado clases en forma presencial.*

4. En vista de lo anterior, y a los gastos que me generan residir en la ciudad de Bogotá D.C., el día 08 de noviembre de 2021, efectué la compra de un tiquete aéreo con la empresa Fast Colombia S.A.S con número de vuelo 5762, el cual se dirige de la ciudad de Bogotá D.C., a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), dispuesto para las 18:20 horas del día 02 de diciembre de presente año, y que, ya no se puede cancelar, so pena de la imposición de una multa.

5. El día 11 de noviembre de 2021, se me notificó por parte de la Universidad Sergio Arboleda, que fui elegido por la Registraduría Nacional como jurado de votación para la jornada electoral de Elecciones de Consejos Locales de Juventud, dispuesta para el día 05 de diciembre de 2021.

6. El día 22 de noviembre del presente año, presenté ante la Registraduría un documento bajo el asunto "SOLICITUD DE EXONERACIÓN COMO JURADO DE VOTACIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA A LA JORNADA ELECTORAL ELECCIONES DE CONSEJOS LOCALES DE JUVENTUD", en aras de excusarme respecto a la imposibilidad de asistencia a esta jornada, dando a conocer muy respetuosamente estas circunstancias y la no residencia en la ciudad de Bogotá D.C., para el día 05 de diciembre de 2021.

7. En este orden de ideas, recibí una respuesta el día 24 de noviembre de 2021, por parte de la Registraduría Nacional, aduciendo que estas circunstancias no eran una excusa válida para la inasistencia.

8. Asimismo, destacaron que, "la notificación a la **UNIVERSIDAD LIBRE** se efectuó el 25 de octubre de 2021, por medio de la publicación de las listas de los jurados de votación en la institución educativa".

A lo que es pertinente referir que soy estudiante de **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, y que incluso en caso de publicar las listas en la institución educativa, como se explicó anteriormente, no hay asistencia en forma presencial a las instalaciones de nuestra Alma Mater, toda vez que, las clases se han desarrollado en forma remota.

9. Como se ha referido, se me imposibilita asistir a dicha jornada, toda vez que, no residiré para esa fecha en la ciudad de Bogotá., frente a lo cual el mismo el Código Electoral (DECRETO 2241 DE 1986) en su artículo 108 prescribe como causal de exoneración el no ser residente en el lugar donde fue designado, sin ningún otro tipo de requerimientos.

10. En la misma contestación proferida por la Registraduría Nacional, se manifestó que, "en consecuencia, la ausencia de presentación de una prueba válida ocasionará la sanción de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes". De manera, que, en caso de imponerse dicha sanción generaría una vulneración a mi mínimo vital y al debido proceso, entendiéndose que la justificación pertinente se enmarca dentro de la causal anteriormente referida.

11. Por todo lo anterior, he decidido interponer la presente acción ya que no cuento con otros medios para hacer procedente la justificación de mi inasistencia, además de que no cuento con los medios para mantenerme en la ciudad de Bogotá hasta esa fecha, así como la multa a pagar con la empresa a la cual le efectué la compra del tiquete.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 30 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó vincular a las Universidades: Sergio Arboleda y Libre - Seccional Bogotá. Así mismo, se resolvió notificar al Registrador Nacional del Estado Civil - Doctor Alexander Vega Rocha o quien haga sus veces; al Rector de la Universidad Sergio Arboleda - Doctor Rodrigo Noguera Calderón o quien haga sus veces, y al Rector de la Universidad Libre - Seccional Bogotá - Doctor Jesús Hernando Álvarez Mora o quien haga sus veces. Notificaciones efectuadas en la misma fecha.

Una vez vencido el término para dar respuesta, las accionadas contestaron, así:

IV. Respuestas de las Accionadas

4.1. Registraduría Nacional del Estado Civil

La entidad contestó por correo electrónico de 1 de diciembre de 2021, e indicó que, los hechos son parcialmente ciertos, y que ha sido respetuosa de los derechos fundamentales del accionante.

Señaló que la acción de tutela, no es procedente como medio transitorio para amparar los derechos del señor Galindo Galvis, teniendo en cuenta que no se configuró perjuicio irremediable.

Aclaró que, la notificación de designación de jurado de votación, se encuentra regulada en el artículo 105 del Código Electoral, el cual no exige una notificación personal. Sin embargo, dijo que la entidad puso a disposición de la ciudadanía, diferentes mecanismos de divulgación de la resolución de designación; y que remitió a las diversas instituciones educativas, los formatos E-1, donde se informa los ciudadanos seleccionados como jurados de votación, en el caso, a la Universidad Sergio Arboleda.

Manifestó que, la resolución de nombramiento de jurados de votación, para efectos de su notificación, fue fijada el 25 de octubre de 2021, en el Palacio Liévano, así como, en la Universidad Sergio Arboleda. Afirmó que, el señor Galindo Galvis, fue nombrado jurado de votación para las elecciones del Consejo de Juventudes de 2021, en la localidad 1 (Usaquén), puesto de votación 41 (Esclavas del Sagrado Corazón) mesa 9, de la ciudad de Bogotá.

Agregó que, el tutelante el 22 de noviembre de 2021, con petición radicado SIC 13955, presentó excusa de asistencia al evento electoral, por haber comprado tiquetes en noviembre de 2021, en el trayecto de Bogotá - Cúcuta, la cual fue respondida por la entidad, en el sentido de indicarle que la resolución se notificó en la Universidad Sergio Arboleda, el 25 de octubre de 2021, por lo que la compra del tiquete en fecha posterior, no puede considerarse hecho imprevisible e irresistible, que le permitiera exonerarse del deber.

Expresó que, el tutelante radicó el 26 de noviembre de 2021, nueva petición con N°. SIC 14577, en la que solicitó ser excusado de asistir al evento electoral, por residir en la ciudad de Cúcuta, amparado en el literal C del artículo 108 del Código Electoral, ante lo cual, la entidad le contestó que según la normatividad vigente, la residencia se prueba mediante certificado expedido por la Alcaldía de Cúcuta, y le aclaró que hasta la fecha, no se había recibido dicho certificado.

En consecuencia, expresó que no se vulneraron derechos fundamentales y se debe declarar improcedente la acción.

Posteriormente, la entidad en correo electrónico de 2 de diciembre de 2021, allegó escrito en el que informó la normatividad aplicable, e hizo recuento de los hechos

relacionados con el nombramiento como jurado de votación del accionante, y las peticiones presentadas la exoneración de dicho deber.

Finalmente, manifestó que la competencia para expedir los certificados de residencia, se encuentra en cabeza de las alcaldías, lo que lleva a que el certificado de la junta de acción comunal, no sirve como soporte para su petición.

4.2. Universidad Sergio Arboleda

La institución educativa, contestó a través de correo electrónico de 30 de noviembre de 2021, solicitó ser desvinculada, por cuanto no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que no le constan los hechos. De otro lado, aportó captura de pantalla, con el certificado de estudios del señor Juan Andrés Galindo Galvis.

Explicó que, dicho claustro optó por un modelo de alternancia voluntario, por lo que la asistencia presencial no es obligatoria, y aclaró que el accionante cursó ocho asignaturas, de las cuales solamente dos eran presencial - virtual.

Agregó que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, requirió a la universidad para que revisara la base de datos de funcionarios y estudiantes, y enviara el personal que cumpliera con las condiciones establecidas por ellos, para organizar un proceso electoral, y la casa de estudios, realizó el trámite correspondiente.

Afirmó que, recibió el listado definitivo de designaciones, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 8 de noviembre de los corrientes; enviando el 22 de noviembre de 2021, al correo electrónico del estudiante, la citación como jurado de votación.

Finalmente, dijo que es responsabilidad exclusiva del accionante, revisar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para establecer su designación o no, en un proceso electoral.

4.3. Universidad Libre

La accionada contestó, mediante correo electrónico de 30 de noviembre de 2021, en el cual señaló que del escrito de acción de tutela, se establece que la universidad no es la llamada a responder, atendiendo a que existe error al haberla nombrado, pues no se contaba con la información del señor Juan Andrés Galindo Galvis, y solicitó ser desvinculada.

V. Pruebas

• Accionante

1. Captura de pantalla del correo enviado por la Universidad Sergio Arboleda, al accionante, donde se recuerda la importancia de diligenciar el formato de solicitud de clases presenciales, con apoyo tecnológico – CPAT, para el semestre julio a diciembre de 2021. (fl. 2, 14MemorialyPruebasAccionante.pdf)
2. Copia del memorial mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio respuesta a la petición SIC 013955 – Consejo de Juventudes 2021 – CC. 1.004.996.827, en donde se manifiesta al accionante que ha sido seleccionado como jurado de votación y las consecuencias de su inasistencia. (fls. 4-6, 14MemorialyPruebasAccionante.pdf)
3. Captura de pantalla del correo remitido por la Universidad Sergio Arboleda, en la cual se le informa al accionante que fue seleccionado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como jurado de votación para la jornada de Elecciones

de Consejos Locales de Juventud, de 5 de diciembre de 2021. (fl. 7, 14MemorialyPruebasAccionante.pdf)

4. Copia de la solicitud de exoneración como jurado de votación, por imposibilidad de asistencia a la jornada electoral de Elecciones de Consejos Locales de Juventud, presentada por el accionante ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. (fls. 8-9, 14MemorialyPruebasAccionante.pdf)
5. Copia de la constancia emitida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Antonia Santos, en la que se señala que el accionante hace 21 años aproximadamente, reside en el Barrio Antonia Santos. (fl. 10, 14MemorialyPruebasAccionante.pdf)

• **Accionadas**

1. Copia del oficio GSJV suscrito por el Coordinador Grupo Soporte Electora, en respuesta a la petición SIC 014984 - Consejo de Juventudes -CC. 1.004.996.827. (19AnexoRegistraduria.pdf)
2. Copia de la Resolución de nombramiento de jurados N°. 1005 de 19 de octubre de 2021. (20AnexoRegistraduria.pdf)
3. Copia del acta de fijación de la Resolución N°. 1005 de 19 de octubre de 2021, de 23 de octubre de 2021 y acta de desfijación de 6 de diciembre de 2021. (21AnexoRegistraduria.pdf)
4. Copia del acta de fijación de 25 de octubre de 2021, en donde se señalan las universidades en LAS que se realizó, la fijación de la Resolución N°. 1005 de 19 de octubre de 2021. (22AnexoRegistraduria.pdf)
5. Captura de pantalla de correo de 24 de noviembre de 2021, en donde se da constancia de entrega de documentos, al correo juanandres_1299@hotmail.com, en el que se anexa la respuesta a la petición SIC 013955, la petición, copia de los tiquetes aéreos, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Antonia Santos y el formulario E-1JU. (23AnexosRegistraduria.pdf)
6. Captura de pantalla del correo de 29 de noviembre de 2021, en donde se da constancia de entrega de documentos, al correo juanandres_1299@hotmail.com, en el que se anexa respuesta a la petición SIC 014577, la petición, (24AnexosRegistraduria.pdf)
7. Captura de pantalla de Gestión de Jurados. (25AnexosRegistraduria.pdf)

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

6.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: *i.)* si la acción de tutela es procedente para solucionar el presente caso; de ser así, *ii.)* si se debe ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aceptar la solicitud presentada por el señor Julián Andrés Galindo Galvis, para ser exonerado como jurado de votación, por imposibilidad de asistir a la jornada electoral de elecciones de Consejos Locales de Juventud, al no residir en la ciudad de Bogotá.

6.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

6.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, es decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial, para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela, no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y la jurisprudencia citadas, nos indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

6.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela, no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias

***ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*

Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sostenido que la acción de tutela resulta improcedente, cuando con ella se pretenda sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

6.3.3. Perjuicio Irremediable

El análisis de la procedencia o no de la acción de tutela, también debe partir del estudio que se realice por parte del juez constitucional, sobre el perjuicio irremediable que pueda afectar al accionante, en esa dirección la Corte Constitucional, en Sentencia T-318 de 2017, indicó:

(...)

*Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, **es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter

subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010¹, dijo:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”², razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

*-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, **la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

¹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T-608 de 20 de junio de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010³, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁴

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”⁵⁶

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ T-451 de 2010.

⁵ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.

⁶ Ibídem.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”²¹. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados⁷.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...)

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

6.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales, sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá declararse improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación

⁷ Ibídem.

o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

6.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso el accionante señaló transgredidos, los derechos fundamentales: al debido proceso, libre locomoción, y al mínimo vital.

7. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

7.1. Debido Proceso

En lo que hace al debido proceso, la Corte Constitucional, ha expresado⁸:

*5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones**, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde*

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 11 de 20

*luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses*⁹.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como **el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como **el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso**;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales¹⁰.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “**dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el**

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442 de 1992.

¹⁰ Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”¹¹.

7.2. Libertad de Locomoción

Al referirse a la libertad de transitar de un lugar a otro al interior del país, la Corte Constitucional en Sentencia T-304 del 2017, definió la libertad de locomoción, como:

El derecho a la libre locomoción, es una garantía individual reconocida en el artículo 24 Superior susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela. En efecto, esta Corporación la ha calificado como un derecho fundamental, en consideración a “(...) la libertad –inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos”, y su protección vía acción de tutela ha sido reiterada en numerosas oportunidades.

Así mismo, en la Sentencia T-594 de 2016, estableció:

34. *El artículo 24 de la Constitución protege el derecho a la libertad de locomoción desde dos acepciones, de una parte se trata del derecho a movilizarse dentro del territorio y a salir de él, especialmente por las vías y el espacio público y, de otra parte, el derecho a residenciarse y permanecer en Colombia. No obstante, la misma norma constitucional consagra que no se trata de un derecho absoluto y que puede ser limitado por la ley.*

35. *La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido el derecho a la libre circulación como un derecho fundamental que además es un presupuesto para ejercer otros derechos como la educación, el trabajo y la salud. Así, este derecho protege principalmente la libre elección de las personas para movilizarse y transitar por los lugares que deseen, en atención a las limitaciones de la propiedad privada y especialmente en el espacio público.*

36. *De acuerdo con los tratados de derechos humanos que reconocen el derecho, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos, su restricción es legítima cuando ha sido prevista en la ley, es necesaria para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y es compatible con los demás derechos fundamentales. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, por ejemplo, una limitación puede ser necesaria por motivos de orden público o de planeación urbana u rural, culturales o para proteger zonas de reserva natural.*

7.3. Mínimo Vital

Respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios

¹¹ Sentencia C-248 de 2013.

públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Asimismo, en Sentencia T-548 de 2017, la Corte Constitucional, señaló el carácter móvil de este derecho, así:

El mínimo vital es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda; (...)

7.4. Jurado de Votación - Naturaleza Jurídica

La Corte Constitucional, tuvo oportunidad de estudiar la naturaleza jurídica del nombramiento de jurados de votación, y señaló que, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, en el cual se designa una persona a quien le determina deberes claros y específicos, en esa oportunidad la corporación¹² señaló:

*El nombramiento de los jurados de votación, es un acto administrativo mediante el cual la administración pública selecciona, de un espectro amplio de ciudadanos; aquellos que deberán cumplir con el deber constitucional de apoyar, como jurados de votación, los procesos electorales. En consecuencia, el acto administrativo de nombramiento de jurados de votación, tiene el carácter de particular y concreto. **Lo anterior, debido a que dicho acto establece unos deberes claros y específicos en materia electoral, en cabeza de ciudadanos perfectamente individualizados y determinados.** En este orden de ideas, este acto administrativo describe notoriamente los ciudadanos hacia los cuales va dirigido, predeterminándoles el deber de ser jurados de votación. Por ende, es un acto administrativo de carácter particular y concreto. Así las cosas, puede afirmarse que es “un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas. Negrillas fuera de texto*

7.5. Notificación - Jurado de Votación

Es necesario traer a colación que, el artículo 105 del Decreto Ley 2241 de 1986, establece:

ARTICULO 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto

Este despacho debe recordar, que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la notificación de la designación como jurado de votación, señalando que si bien se trata de acto administrativo personal, por sus características especiales, puede ser notificado de manera diferente, a través de medios masivos o en un lugar público, así:

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-620 de 2004.
Página 14 de 20

22. Esta Corporación, mediante la sentencia SU-747 de 1998, explicó que los jurados de votación “son las personas encargadas de atender las mesas de votación, de colaborar a los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de sufragio, de controlar que la votación se realice en orden y en forma transparente y de realizar el primer conteo de los votos”. Asimismo, indicó que los nombramientos son realizados por los registradores municipales o distritales y que se pueden efectuar frente a funcionarios públicos o personas dedicadas a actividades particulares.

23. En lo que respecta al inicio del proceso de designación, el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 establece que “[c]on noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación”. Esa misma disposición también establece que las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo nivel.

24. De igual modo, el artículo contempla sanciones para las personas que no desempeñen sus funciones como jurados de votación o para las que las abandonen, así como para los nominadores o jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados jurados de votación^[54]. Asimismo, dispone que a partir de las listas suministradas “[l]os Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos”. Este nombramiento se efectúa a través de un software que efectúa el sorteo correspondiente.

25. Ahora bien, el artículo 105 del Código Electoral^[55] establece que una vez han sido designados los jurados de votación, “la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación”. Esta Corporación, a través de la sentencia C-620 de 2004, tuvo la oportunidad de estudiar la constitucionalidad de esa norma. En esa ocasión, la Corte explicó lo siguiente:

“[E]l acto de nombramiento de jurados de votación es un Acto Administrativo. Que por el hecho de estar dirigido a una gran cantidad de ciudadanos, debidamente especificados e individualizados; adquiere la característica de ser un Acto Administrativo de carácter particular y concreto. Que la publicidad de éste es una excepción al principio general de notificación personal de este tipo de actos administrativos, debido a la abundancia de ciudadanos a los que va dirigidos”^[56].

26. Asimismo, en cuanto a compatibilidad de la publicación de los listados encontró que “dicho dispositivo de notificación muy por el contrario de lo afirmado por el demandante; es razonable y proporcional, y por ende ajustado a la Constitución”^[57]. **Adicionalmente, explicó que si bien otros mecanismos de notificación como las comunicaciones telefónicas, por internet o por medio de los empleadores o de las entidades públicos son bienvenidos, estos seguirán “siendo accesorios al principal”^[58], es decir, a la publicación de la lista en un lugar público. Sobre este punto, explicó que “[e]sta forma especial de notificación se justifica, en cuanto las elecciones no son un acto privado ni secreto, sino público y de público conocimiento de los ciudadanos; que saben que existe la posibilidad que algunos de ellos puedan tener el deber de servir como jurados de votación”^[59].** Negrillas y subrayas fuera de texto

27. Finalmente, la Corte se ocupó de resolver los problemas relacionados con la interpretación que debía otorgársele a la expresión “lugar público”. En esa medida, explicó:

*“Se entenderá por **lugar público**, para los efectos de la notificación de que trata el artículo 105 del Decreto 2241 de 1986, aquel sitio de amplio conocimiento para la ciudadanía (la Alcaldía, la Registraduría, la plaza central del municipio, entre otros) (sic) de fácil y extenso acceso, de común afluencia y que en concurrencia con las anteriores; permita que los ciudadanos seleccionados como jurados de votación conozcan, con la antelación indicada en el mismo precepto jurídico, su deber constitucional”^[60].*

28. Aunado a lo anterior, a renglón seguido explicó que esta forma excepcional de notificación generaba un deber en la administración. Concretamente, indicó que esta obligación consistía en “informar a los ciudadanos con la obligada anterioridad, a través de medios masivos de comunicación y con total claridad; del **lugar público** escogido para publicar o fijar las listas de seleccionados para ejercer el deber constitucional”^[61].

29. En conclusión, se evidencia que el acto de notificación de los nombramientos de los jurados de votación es sui generis. Tal calificación obedece a que si bien se trata de un acto administrativo particular, puede ser notificado de una forma especial, debido a que está dirigido a un gran número personas. Asimismo, se encuentra que esta Corporación avaló esta excepción y que condicionó la exequibilidad de la norma “en el entendido que el concepto lugar público se refiere a aquel sitio de amplio conocimiento para la ciudadanía, señalado con anterioridad a la fijación de la lista de jurados de votación, de fácil y extenso acceso, de común afluencia y que en concurrencia con las anteriores; permita que los ciudadanos seleccionados como jurados de votación conozcan, con la antelación indicada en el mismo precepto jurídico, su deber constitucional”.¹³ Negrillas fuera de texto

7.6. Causales de Exoneración

Sobre las causales de exoneración para las sanciones, artículo 108 del Código Electoral, las determina taxativamente, así:

... Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:

- a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;*
- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;*
- c) No ser residente en el lugar donde fue designado;***
- d) Ser menor de 18 años, y*
- e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.*

PARAGRAFO. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; **la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside** y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación. Negrillas fuera de texto

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-534 de 2020.
Página 16 de 20

7.7. Competencia - Certificación de Residencia

De otra parte, el Decreto 1158 de 2019, contempla entre las competencias de las alcaldías:

ARTÍCULO 2.3.2.3.1. Competencia. Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son las únicas autoridades que tienen la competencia para expedir los certificados de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, con base en los criterios fijados en el presente capítulo. Negrillas y subrayas fuera de texto

Caso Concreto

Pretenden el tutelante que a través de fallo de tutela, se amparen sus derechos fundamentales: al debido proceso, libre locomoción y mínimo vital; en consecuencia, que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aceptar la solicitud de exoneración como jurado de votación, por imposibilidad de asistir a la jornada electoral de Consejos Locales de Juventud, al no residir en la ciudad de Bogotá.

Es así como, del material probatorio en el expediente:

Se comprobó que, el señor Juan Andrés Galindo Galvis, es estudiante de la Escuela Internacional de Administración y Marketing, programa académico Finanzas y Comercio Exterior de la Universidad Sergio Arboleda.

Se estableció que, mediante Resolución N°. 1005 de 19 de octubre de 2021, fue nombrado jurado de votación, para las elecciones de Consejos Municipales de Juventud, que se realizarían el 5 de diciembre de 2021, en la ciudad de Bogotá. Así mismo, que la resolución fue notificada mediante fijación de 25 de octubre de 2021, en el Palacio Liévano y en la institución educativa, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018.

Se determinó que, el accionante presentó petición SIC 013955, el 22 de noviembre de 2021, en la que solicitó la exoneración como jurado de votación, por imposibilidad de asistir a la jornada electoral, para lo cual argumentó que para la fecha de los comicios, no se encontraría en la ciudad, al haber comprado tiquetes aéreos, desde el 8 de noviembre de 2021, puesto que solo hasta el 11 de noviembre de 2021, fue notificado por correo electrónico de su designación.

Se probó que, la entidad emitió respuesta, en la cual se le informó que: la Resolución N°. 1005 de 19 de octubre de 2021, mediante la cual se le designó como jurado de votación para las elecciones de 5 de diciembre de 2021, fue fijada en el Palacio Liévano, el 25 de octubre de 2021, y en la institución educativa; por lo que, la compra del tiquete, no era una excusa válida para eximirse de la prestación del servicio como jurado de votación, y le puso en conocimiento que el artículo 5 de la Ley 1885 de 2018, prevé una multa en caso de no cumplir con su deber.

Se observó que, el accionante el 26 de noviembre de 2021, presentó petición SIC14577, en la que nuevamente solicitó se le excusara de asistir al evento electoral, por la causal de residir en la ciudad de Cúcuta, amparado en el literal c del artículo 108 del Código Electoral; misma que la Registraduría Distrital del Estado Civil, respondió, indicándole que según el Código Electoral, la residencia se prueba con el certificado expedido por la alcaldía del lugar, en su caso, la Alcaldía de Cúcuta, y que dicha documental, no se aportó.

Atendiendo lo anterior, se procede a estudiar si le asiste o no razón al accionante, así:

Inicialmente, debe indicarse que el señor Galindo Galvis, plateó la urgencia de la solicitud de tutela, basado en el hecho que se le causaría un perjuicio grave, al haber comprado pasajes para la ciudad de Cúcuta, los cuales se harían efectivos antes de la fecha en la que debía servir como jurado de votación. Sin embargo, esta instancia observa que al ser parte de una institución universitaria, y ante un próximo proceso electoral de Consejos Municipales de Juventudes, existía la posibilidad de que fuera designado como jurado, lo cual efectivamente ocurrió, por tanto, era su deber estar pendiente de la designación.

Así mismo, el argumento del tutelante, según el cual se le notificó hasta el 11 de noviembre de 2021, cuando ya había comprado los pasajes, no es de recibo para este despacho, toda vez que es la misma Corte Constitucional, la que ha señalado que en la designación de jurado de votación, la notificación es distinta y se hace a través de publicación, tal como en este caso ocurrió.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, si bien existen causales determinadas por la ley, como justificadas para ser exonerado de cumplir el deber de ser jurado de votación; y que una de ellas, es precisamente residir en otro lugar, la norma determina que esta condición debe ser acreditada, haciéndolo con certificación que expedida la alcaldía del lugar donde se resida, sin embargo, se evidenció que al ser requerido por la entidad, el accionante no aportó la prueba solicitada, razón esta, que llevó a que la entidad no lo exonerara de ser jurado de votación, pues no comprobó estar incurso en la causal de exoneración, establecida en el literal C del artículo 108 del Decreto Ley 2241 de 1986.

Ahora bien, el accionante señaló que es un estudiante, y que con el cambio de fechas de viaje, al tener que acudir como jurado de votación, se le causaría un perjuicio; no obstante, si bien es cierto que en el discurrir comercial, normalmente el cambio de fechas en tiquetes aéreos, genera incremento en su valor, sin embargo, tales pagos no crean una afectación tal, que pueda ser catalogada como perjuicio irremediable, y por lo tanto active el mecanismo de protección constitucional.

De otra parte, no se observa que la parte señor Galindo Galvis, haya probado, que se encuentre alguna condición especial que permita el amparo excepcional de sus derechos fundamentales.

Así mismo, de considerarse que no es justificada la posición de la administración, se puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a discutir la actuación a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo idóneo para defender los derechos.

Los anteriores aspectos, llevan a que no se presente el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional; en consecuencia, se configura la causal de improcedencia, establecida en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 199, y así se declarará.

En conclusión, la acción de tutela no está llamada a prosperar, ni siquiera de forma transitoria, puesto que: *i.)* existía un mecanismo administrativo establecido para probar la causal de exoneración de ser jurado de votación, sin embargo, el accionante no lo agotó, y *ii.)* no se acreditó la existencia o amenaza de perjuicio irremediable, ni estar en algunas de las causales que permitan de manera extraordinaria la protección constitucional.

Finalmente, teniendo en cuenta que el accionante, solicitó que se reconsiderara la decisión que negó la medida provisional, este despacho debe indicar que, la acción de tutela, por su misma virtualidad, es un procedimiento sumario que no acoge todas

las figuras del procedimiento ordinario, consagrado en el Código General del Proceso, caso que ocurre con la medida provisional, la cual no tiene determinado recurso, y no puede ser asumido por remisión, al tener en cuenta que la Corte Constitucional, en Auto 287 de 2010, indicó:

*5. En ese orden de ideas, **atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno** de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto. Negrillas y subrayas fuera de texto*

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de amparo, presentada por el señor Juan Andrés Galindo Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.004.996.827, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c1e1e93111c8c4219528c018f1c42c27c2dda5a6187ede409f8d284527ca38

Documento generado en 13/12/2021 03:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>